

RADICADO No. 680014003018-2020-00213-00
PROCESO EJECUTIVO

CONSTANCIA: AL DESPACHO del señor Juez para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, agosto 19 de 2021.



NERY KARINE LORA GUERRERO
JUEGA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de NULIDAD, previo traslado, propuesta por los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON, actuando en causa propia, por la presunta indebida notificación.

Sea lo primero indicar que en efecto una de las causales sobre las que proceden las nulidades procesales es la indebida notificación, así lo dispone el Art. 133 del C.G.P. específicamente en su Numeral Octavo cuando señala que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON, actuando en causa propia solicitan la nulidad de lo actuado desde el 21 de septiembre de 2020 en que se dictó mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía, por incurrir en la causal 8º del art. 140 del C.P.C. y 29 de la C.N., toda vez que la parte actora remitió notificación por aviso del 30 de septiembre de 2020, conforme a la guía de servientrega 9122273383, con el Radicado 680014003028202000021300, cuyas partes son BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y demandado José Reynaldo Castillo, se libró aviso a un sitio que no corresponde a su lugar de notificaciones como lo demuestra, continuándose así con la actuación sin tener certeza del radicado, tampoco residir en ese sitio, por lo que se vulneró el debido proceso y defensa; indicando además que no reside en la carrera 40 # 34-8, por lo que la dirección es equivocada y si han actuado en el proceso es por inducción, desconociendo la actuación por el numero entregado en esa dirección errada, siendo inconstitucional, además el demandante dice que reside en la carrera 40 # 34-8 Alvarez Restrepo, debiendo aplicarse el art. 319 del C.P.C. por violación a la

norma y hacer incurrir en error al juez; informa que la dirección es carrera 13 # 103B-18 Barrio Santa María.

El Señor LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR argumenta la nulidad en los mismos términos de la Señora HENA TERESA GARCIA SALAZAR, solicitando la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago y decreto de medidas del 20 de septiembre de 2020.

Corrido el traslado respectivo, la parte actora se excusa por la extemporaneidad de la actuación, teniendo en cuenta el fallecimiento de su padre, por lo que allega el certificado de defunción respectivo; resaltando el desconocimiento de la normas por parte de los demandados, como lo es que, el Decreto 806 de 2020 no contempla la notificación electrónica al momento de la presentación de la demanda, además de que se han pedido medidas cautelares para proteger el eventual derecho reclamado, por lo que se solicitan y decretan de manera anterior a la notificación del auto admisorio, además de que la actuación no se encuentra viciada, sin que tampoco se evidencie vulneración de los derechos de los demandados, que lo único que pretenden es evadir y entorpecer el proceso,

Agrega que, la notificación se surtió hasta el 19 de marzo de 2021, presentando copia cotejada conforme al artículo 291 del C.G.P., siendo el punto en que los demandados se han de presentar al proceso y contestar la Demanda para posteriormente ser debatido, sin que puedan saltarse etapas procesales, pidiendo en dos oportunidades amparo de pobreza, dos interposiciones de tutela, dos solicitudes de nulidad y la tercera en curso, haciéndose necesario primero que se notifiquen del proceso para hacer valer su derecho de defensa como se ha advertido, y si el envío realizado por servientrega se encontraba con errores no se ha tenido en cuenta, por lo que se procedió a realizar notificación personal a través de enviamos conforme al art. 291 del C.G.P., además frente al lugar de residencia de los demandados la excusa no es admisible pues quien recibe la notificación tiene conocimiento de la demanda, sin que sea concordante con su actuar, pues si no se hubiere enterado del proceso no habría presentado actuación alguna ni demostrado interés sobre el particular.

Frente al trato especial del demandado por ser de la tercera edad, explica que la persona tiene tratamiento especial frente a la protección de sus derechos mas no frente al compromiso de sus obligaciones, siendo todos iguales ante la ley, además que se obligó de manera solidaria sin que pueda retractarse de sus obligaciones por la edad sin que sea excusa para no obligarse; tampoco se vulneraron sus derechos con la omisión de la notificación sin que sea procedente echar atrás una actuación que no adoleció de nulidad como se pretende –Sentencia SC-8202020-.

Por lo anterior solicita desestimar la nulidad presentada por la demandada por encontrar subsanada la notificación personal conforme al art. 291 realizada por Enviamos el 19 de marzo de 2021; tener por notificada y contestada la demanda en términos presentados al juzgado por los demandados y se continúe con el proceso.

Así las cosas, se tiene que los demandados solicitan la nulidad de lo actuado desde el 20 de septiembre del 2020 en que se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, por la no aplicación de los artículos 7º y 8º del Decreto 806 de 2020, configurándose la causal 8ª del art. 140 del C.P.C. y Art. 29 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de los incidentes de nulidad propuestos por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimientos civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia y causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974 encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

“y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no le es permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por los demandados se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Argumenta los demandados que se ha incurrido en la causal 8ª del art. 140 del C.P.C.; norma que fue derogado, sin embargo la misma se contempla en la causal 8ª del art. 133 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“art. 133. 8ª Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

Es importante señalar, que la notificación de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que: *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se entienden aportadas bajo la gravedad de juramento y en concordancia con esto el juzgador emite la orden de notificación conforme a los preceptos legales correspondientes, que para el caso en concreto eran los de los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

La Apoderada demandante realizó intento infructuoso respecto de las notificaciones a los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENAR TERESA GARCIA ALARCON, como lo fue la del 1º y 2 de octubre de 2020, respectivamente.

El 23 de marzo de 2021 realizó las notificaciones de los demandados HENAR TERESA GARCIA ALARCON y LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR a través de la empresa ENVIAMOS mediante guías 1040017470613 y 1040017471713, respectivamente, allegando los cotejos de recibidos expedidos por la empresa de correo certificado en la cual se consigna la entrega efectiva de la comunicación mediante la cual se informa sobre el proceso que se adelanta en este despacho, además de la notificación realizada el 25 de marzo al correo electrónico juliancorrea28@hotmail.com como se le requirió mediante auto del 12 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, se observa que los demandados, el 25 de marzo de 2021, contestan la demanda, presentando excepciones y solicitando la nulidad de lo actuado desde el 20 de septiembre de 2020, por no aplicar el art. 7 y 8 del Decreto 806 del 2020 y art. 162-205 del CPACA.

EL 30 de abril del 2021, la demandada HANNA TERESA GARCIA ALARCON y el 19 de mayo de 2021 el demandado LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR presentan nuevo escrito, solicitando la nulidad de lo actuado desde el 21 de septiembre de 2021 respecto del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares, por incurrir en violación al numeral 8 del art. 140 del C.P.C. y 29 de la Constitución Nacional, fundamentado en que una vez se profiere el mandamiento de pago y medidas, el actor remite notificación por aviso el 30 de septiembre de 2020, con una Radicación y partes que no corresponden, a un sitio que no residen, sin que se realizara personalmente y si están actuando en el proceso es por inducción, debiendo aplicarse el art. 319 del C.C. por violación a la norma al suministrar direcciones equivocadas violando su derecho a la defensa y hacer incurrir en error al juez.

De ahí, que el suscrito una vez revisada cada una de las notificaciones, advierte que no es correcta la afirmación que realiza la parte demandada en su escrito de nulidad, en el sentido que están actuando en el proceso por inducción, puesto que se evidencia que contestaron la demanda y propusieron excepciones, precisamente el día en que se les notificó por correo electrónico, esto es -25 de marzo de 2021- y dos días antes de habérseles notificado por correo certificado, -23 de marzo de 2021- a las direcciones reportadas en la demanda y el cotejo de la empresa de correo efectiva en las direcciones que fueron informadas en el acápite de notificaciones, lo que hace presumir al Despacho que si tuvieron conocimiento que había una demanda en curso.

Por otra parte se trae al caso el art. 6º y 8º del decreto 806 del C.G.P. la notificación personal de los demandados deberá realizarse de este modo:

"ARTÍCULO 6º. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de **datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 (septiembre 24) que declaro ajustado a la Constitución el decreto presidencial 806 de 2020 declaró lo siguiente respecto al art. 8 de esta codificación:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este punto se indica que, contrario a la interpretación de las normas señaladas, por los demandados, se advierte que no es requisito previo a la admisión de la demanda la notificación a los ejecutados cuando se solicitan medidas cautelares como lo es en el caso de marras en el que se solicitó el embargo de un bien inmueble, el que se decretó en forma simultánea al proferir el mandamiento de pago con el fin de asegurar el cobro de lo adeudado como así lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haya vulnerado derecho alguno a los demandados, por cuanto la nulidad que invocan no se encuentra enlistada en el artículo 133 ibídem, sin que se pueda hacer extensiva a otras informalidades diferentes como ya ha sido decantado por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas se concluye que se dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales de los demandados para que se hicieran parte dentro del proceso, sin que se les esté violando el derecho al debido proceso y de defensa, como quiera que contestaron la demanda y propusieron excepciones a las cuales se les dará el trámite pertinente en el momento procesal oportuno, sin que por lo tanto se configure la nulidad alegada.

Finalmente es importante resaltar que, si bien es cierto ante los varios intentos que realiza la parte actora para notificar a los demandados, a través del servicio postal a la dirección física y correo electrónico, se advierte que dichas notificaciones no se tendrán en cuenta, toda vez que no se avizora que se les hubiera remitido lo anexos de la demanda, sin que sea óbice para que se configure la nulidad alegada, como ya se explicó en párrafos anteriores.

Ahora bien, es menester señalar, que los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON, contestaron la demanda y propusieron excepciones el 25 de marzo de 2021, por lo que habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. y conforme a ello se procederá a tenerlos por notificados del mandamiento de pago del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido en su contra y a favor de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

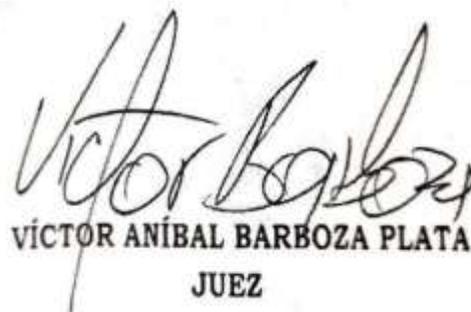
RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por los demandados **LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON**, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a los demandados **LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON** del mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bf3b47261ce75097cc19ad94f84727a43dcb34ce396468d8c3ec918130a39d

Documento generado en 19/08/2021 02:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>